



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 143

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito,

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley de Genética Molecular y Análisis de ADN**", remitido por el asambleísta Vethowen Chica, mediante oficio No. 065-2011-VCHA-MS, recibido el 30 de agosto de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 77540
KL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobar Silva



6L63ZAXZAP

Trámite **77540**

Código validación **6L63ZAXZAP**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNOC

Fecha recepción 30-ago-2011 15:23

Numeración documento 065-2011-vcha-ms

Fecha ofido 30-ago-2011

Remitente CHICA VETHOWEN

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 30 de agosto de 2011

Memorando No.- 065-2011-VCHA-MS

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho.

Señor Presidente:

Anexo 7 fojas

Atento a lo establecido en el artículo 134 numeral primero de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto se servirá encontrar el **PROYECTO DE LEY DE GENÉTICA MOLECULAR Y ANÁLISIS DE ADN**; de mi autoría y que reúne los requisitos de ley, por lo que solicito se digne dar el trámite que corresponda.

Por la favorable atención anticipo mi agradecimiento.

Con sentimientos de consideración y estima.

Fraternalmente,

Dr. Vethowen Chica Arévalo

ASAMBLEÍSTA POR MORONA SANTIAGO



VCH/FR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY DE GENÉTICA MOLECULAR Y ANÁLISIS DE ADN, PROPUESTO POR EL ASAMBLEÍSTA DR. VETHOWEN CHICA ARÉVALO

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
MARY N. VERDUGA CEDENO	
Dona Aguirre	Dona Aguirre
EMILIA MARISA JARAMILLO E.	
Leonel Pantoja	Leonel Pantoja
EDUARDO ZAMBRANO	
MAC MORENO	
RAUL ABAD VELEZ	
CARLOS SANCHEZ ESCOBAR	
Heberto Acuña	
Viviana Boulla	
CARLOS ZAMBRANO	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY DE GENÉTICA MOLECULAR Y ANÁLISIS DE ADN, PROPUESTO POR EL ASAMBLEÍSTA DR. VETHOWEN CHICA ARÉVALO

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Oscar Ibarra J.	
Vanessa Fajardo	
x	



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- QUE, de acuerdo con la Constitución de la República es deber prioritario del Estado y la sociedad, promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. Además, se garantiza el goce de sus derechos comunes como seres humanos, su integridad física, psíquica; su identidad, nombre y ciudadanía.
- QUE, la Ley Orgánica de Salud, en lo referente a Genética Humana, establece en el artículo 209 que le corresponde a la autoridad sanitaria nacional normar, licenciar y controlar el funcionamiento de los servicios de salud especializados, públicos y privados, para el ejercicio de actividades relacionadas con la investigación y desarrollo de genética humana. Igualmente controlar el ejercicio profesional de quienes realicen dichas actividades, que deberán necesariamente tener especialidad en el área de genética o afines.
- QUE, el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de conocer a sus progenitores; además el artículo 33 se refiere al derecho a la identidad del que gozan las niñas niños y adolescentes.
- QUE de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Policía Judicial, le corresponde al Departamento de Medicina Legal, entre otros, realizar estudios de genética molecular y dictámenes criminológicos, psicológicos y psiquiátricos.
- QUE, es necesario desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología en beneficio de la humanidad.
- QUE, al no existir legislación vigente que se ocupe de lo relacionado con Genética Molecular y Análisis de ADN, es de importancia establecer la normativa que regule todo lo vinculado con el tema.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide:

LA LEY DE GENÉTICA MOLECULAR Y ANÁLISIS DE ADN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene como objeto regular lo relacionado a Genética Molecular, fomentar el aporte científico dentro de esta rama y en lo social, crear cultura en Biogenética, Genética y Biología Molecular.

Artículo 2.- Definiciones.- Para el mejor entendimiento y aplicación de esta ley, se entenderá por:

- 1) A.D.N.: Es el ácido desoxirribonucleico responsable de contener toda la información genética de una persona natural o ser vivo, información que es única e irrepetible en cada ser ya que la combinación de elementos se construye de manera única e individual. Este ácido contiene, además, los datos genéticos que serán hereditarios de generación en generación, por lo cual su análisis y comprensión es importante para realizar cualquier tipo de investigación científica que verse sobre la identidad o sobre las características de un individuo.
- 2) CROMOSOMA: Se denomina cromosoma a cada uno de los pequeños cuerpos en forma de bastoncillos en que se organiza la cromatina del núcleo celular durante las divisiones celulares
- 3) PATERNIDAD: la paternidad es la relación de parentesco o vínculo biológico que existe entre un padre (entendiendo por tal al progenitor masculino) y sus hijos.
- 4) MATERNIDAD: Condición o calidad de madre.
- 5) GENÉTICA: Es el campo de la biología que busca indagar y comprender la herencia biológica que se transmite de generación en generación, investigando sobre las características y aspectos fundamentales en este proceso de padres a hijos.

Artículo 3.- Principios.- Los principios sobre los cuales se fundamenta esta ley, son:

GRATUIDAD: Las y los ciudadanos ecuatorianos gozarán de acceso gratuito al examen de ADN, en los centros médicos que el Ministerio de Salud Pública o la Policía Judicial designaren para tal efecto.

EQUIDAD: Ninguna ciudadana o ciudadano será objeto de discriminación a causa de su patrimonio genético.

CONFIDENCIALIDAD: Los funcionarios que realicen los exámenes o que por sus actividades tengan acceso a la información del genoma individual de las personas estarán obligados a guardar absoluta reserva y sigilo sobre la información, de no cumplirlo se someterán a las sanciones que la presente Ley disponga; esta responsabilidad subsistirá inclusive después de terminada su relación laboral con el organo rector.

IGUALDAD DE GÉNERO: Mujeres y Varones son iguales para la aplicación de esta Ley.

APORTE CIENTÍFICO: Los resultados de los estudios e investigaciones que deriven de las actuaciones de la Policía Judicial y de la Dirección Nacional de Genética, servirán como aporte al la Investigación Forense, a la enseñanza técnico-práctica y al aporte científico genético.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CAPÍTULO I
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 4.- Dirección Nacional de Genética.- La Dirección Nacional de Genética tendrá a su cargo la sistematización, control y regulación de los registros y la Base Nacional de Datos que contengan la información Genética de las y los ciudadanos que se encuentran en el territorio nacional.

Artículo 5.- Base Nacional de Datos.- El Objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos es garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria para:

- a) Prueba para el esclarecimiento de delitos
- b) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas,
- c) Auxiliar a la justicia y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada.
- d) Identificación de enfermedades congénitas e inmunidad.

Artículo 6.- Funciones.- Son funciones del Banco Nacional de Datos Genéticos:

- 1) Organizar, administrar y actualizar de manera continua el Archivo Nacional de Datos Genéticos, velando por la reserva de la información de datos personales.
- 2) Actuar a través de los profesionales que lo integren como peritos oficiales exclusivos ante los jueces competentes en las causas penales que tengan por objeto la identificación e individualización, emitiendo dictámenes técnicos y realizando las pericias genéticas que les sean requeridas;
- 3) Efectuar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto;
- 4) Expedir las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen;
- 5) Proponer la formulación de políticas públicas a las diversas áreas y niveles del Estado, mediante la promulgación de normas y reglamentos relacionados con el objeto de su competencia.
- 6) Coordinar acciones comunes con otros organismos, sean estos, locales, provinciales, nacionales e internacionales que permitan el avance y actualización del Banco Nacional de Datos.

Artículo 7.- Archivo Nacional de Datos Genéticos.- Este archivo contendrá la información genética, correspondiente a:

- 1) La búsqueda de hijas, hijos, padres, madres, o; personas desaparecidas.
- 2) La búsqueda, recuperación y análisis de información que permita establecer la identidad de personas desaparecidas.
- 3) La identificación de los restos de embriones fruto de procesos de gestación no llegados a término.
- 4) Información médica necesaria para la detección de enfermedades e inmunidad.

El Archivo Nacional de Datos Genéticos llevará registros específicos y diferenciados de la información relativa a los tipos de situaciones descritas, sin perjuicio del cruce de información en



En cada caso particular cuando las circunstancias del hecho así lo ameriten. El Banco Nacional de Datos Genéticos deberá adoptar e implementar, todas las medidas que resulten necesarias a los fines de garantizar su inviolabilidad e inalterabilidad.

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 8.- Inclusión de Datos.- Cualquier familiar directo de las personas desaparecidas a los que esta Ley se refiere, podrán solicitar los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos. En el Archivo Nacional de Datos Genéticos se registrará la información genética de aquellas personas cuyas muestras hayan sido remitidas al Banco Nacional de Datos Genéticos a través de una orden judicial; inclusive, para investigación médica.

Artículo 9.- Requisitos.- Para los fines detallados en el artículo anterior, se deberá acreditar lo siguiente:

- 1) Las circunstancias en las que la o las personas a las que se refieren, desaparecieron.
- 2) El vínculo que tiene con la persona desaparecida o víctima de desaparición forzada, de conformidad con la normativa legal vigente.
- 3) La orden Judicial emitida por Juez competente.
- 4) Requerimiento médico previa orden judicial.

Artículo 10.- Control de peritaje por las partes en causas penales.- Las partes, en los procesos penales, tendrán derecho a controlar los peritajes realizados en el Banco Nacional de Datos Genéticos a través de la designación de peritos de parte, cuyos dictámenes serán enviados al órgano judicial solicitante junto al informe pericial.

Artículo 11.- Reserva de Información.- El Banco Nacional de Datos Genéticos no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas. La información genética almacenada sólo podrá ser suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada, a los fines exclusivos de respaldar las conclusiones de los dictámenes periciales elaborados por el mismo y posibilitar su control por los peritos de parte.

Artículo 12.- Violación al deber de reserva de la información.- Todo aquel que violare el deber de reserva de la información al que se refiere el artículo anterior es susceptible de responsabilidad disciplinaria. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria solidaria de su superior jerárquico así como de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

Artículo 13.- Responsabilidad disciplinaria.- Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por parte del autor y/o de quien lo autorice. Asimismo, generará la responsabilidad solidaria de su superior jerárquico. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles a las que hubiere lugar.

Artículo 14.- Estructura.- El Banco Nacional de Datos Genéticos estará integrado y dirigido por:

Un Director Técnico
Un Subdirector Técnico
Un subdirector Administrativo

Artículo 15.- Directorio.- El Banco Nacional de Datos tendrá un directorio conformado por las siguientes dignidades:



El o la Ministra de Salud Pública o su delegado.

El o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos o su delegado.

El o la Ministra del Interior o su delegado.

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

El director técnico del Banco Nacional de Datos cumplirá con las funciones de secretario.

Adicionalmente, se podrá invitar a las reuniones de directorio a Representantes de las Universidades, a representantes de institutos que brinden servicios de investigación en Biogenética; para que participen en calidad de oyentes.

CAPÍTULO II

Artículo 16.- De la determinación de Paternidad y Maternidad.- Para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios que se ocupen de realizar este tipo de exámenes deberán estar legalmente facultados y certificados por autoridad competente y conforme a reglas internacionales de calidad. El resultado del examen se lo presentará al juez, conteniendo los siguientes datos:

- 1) Identificación completa de quien o quienes fueron objeto de la prueba.
- 2) Índice de Paternidad o Maternidad y probabilidad.
- 3) Determinación de la técnica utilizada en el examen.

Artículo 17.- Exhumación.- Esta diligencia únicamente podrá ser ordenada por el juez y correrá a cargo del organismo oficial que tengan competencia, independientemente de la persona natural o jurídica que realice el examen. En el momento de la exhumación deberá estar presente el juez quien adicionalmente deberá velar por la seguridad de la cadena de custodia de las muestras o elementos extraídos.

Artículo 18.- Imposibilidad de Muestreo.- En aquellos casos en los que resulte imposible obtener información de la prueba de ADN, se ordenará hacer uso de otros medios probatorios, pruebas testimoniales y documentales.

Artículo 19.- Manipulación.- En los casos en los que los resultados de la prueba sean objeto de manipulación o adulteración, el o los responsables intelectuales y materiales deberán ser sancionados de acuerdo con la Legislación Penal vigente.

Artículo 20.- Costos.- Siempre que mediante sentencia de juez competente se determine la paternidad o maternidad, obligatoriamente quien haya sido encontrado padre o madre deberá rembolsar los gastos en los que el Estado incurrió para dar trámite a la prueba; sin perjuicio de las obligaciones que se deriven del reconocimiento judicial a favor de menores de edad.

Artículo 21.- Resistencia.- Tiene el juez facultad de llamar a realizarse la prueba a quien o quienes se presume padre o madre, haciendo uso de todos los mecanismos que la Ley le asiste; sin embargo, de no acudir los llamados a prueba, el juez podrá mediante sentencia declarar la paternidad o maternidad que se les imputa.

Disposición Transitoria.- La creación de la Dirección Nacional Genética, la realizarán en coordinación la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud Pública y Ministerio del Interior, en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.